

## Boletín No. 4

Remito información de interés relacionada con el sector. Los documentos respectivos se encuentran disponibles en el siguiente vínculo:

<http://owncloud.tecnoconsulta.com/s/AUvHwFqLmGS5ZN4>

- SUPERSERVICIOS.

### **Cómo puede operar prestación indirecta de servicios públicos en municipios que por ley se les ordena prestación directa**

SuperServicios--Concepto--2016-N

“Teniendo en cuenta las normas constitucionales y legales, se deduce con claridad meridiana que tanto la restricción constitucional a que se refiere el artículo 367 de la Constitución Política, como la legal que se señala en el artículo 6 de la ley 142 de 1994, se refieren a la prestación Directa de servicios públicos por parte de los municipios a través de la administración central de los respectivos entes territoriales. Contrario sensu, la prestación indirecta de servicios públicos domiciliarios por parte del Estado y sus entes no tiene restricción alguna, razón por la cual mal podría concluirse que para constituir una empresa

municipal prestadora de servicios públicos se requiera agotar el procedimiento señalado en el artículo 6 de la ley 142 pues, dicha interpretación, sería abiertamente opuesta a lo señalado en los artículos 333, 365 y 367 constitucionales. Debe recordarse que la prestación indirecta por parte del municipio es la que se lleva a cabo una entidad descentralizada, que tiene personalidad jurídica diferente en todo a la del municipio”.

### **Existe violación al debido proceso cuando de forma permanente instalan un medidor que era provisional, sin autorización**

SuperServicios--Concepto--2016-N

“Al instalar un equipo de medida, este deberá contar con el respectivo informe de calibración, emitido por un laboratorio debidamente acreditado por la entidad nacional de acreditación competente para el efecto. En cada uno de los procedimientos que adelanten los prestadores, en relación con el contrato de servicios públicos, es necesario que se encuentren ajustados a lo que dispongan las condiciones uniformes de los mismos, y en la medida en que no se cumpla con dichas previsiones, será necesario determinar la responsabilidad por dicho incumplimiento. Entonces en el evento que el prestador haya incurrido en alguna transgresión de las disposiciones contenidas en el contrato de condiciones uniformes, o haya omitido el cumplimiento de las disposiciones legales o regulatorias a las que se encuentra sujeto, será necesario que se informe de tal circunstancia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el propósito de iniciar las actuaciones administrativas a que haya lugar”.

### **Recursos de desincentivos de consumo excesivo de agua recaudados por prestadores, deben ser girados al Fondo Ambiental**

SuperServicios--Concepto--2016-N

“El párrafo 4 del artículo 3 de la resolución 726 de 2015 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, que adopta medidas para promover el uso eficiente y ahorro del agua potable y desincentivar su consumo excesivo, fija el consumo excesivo para los usuarios residenciales. En virtud de lo establecido en el decreto 587 de 2010, los recursos provenientes de la aplicación de los desincentivos serían recaudados por las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto y deberían ser girados al Fondo Nacional Ambiental Fonam, de acuerdo con el procedimiento determinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Lo anterior permite concluir que el recaudo y giro de los recursos provenientes de la aplicación del desincentivo deben ser efectuados por los prestadores de acueducto, para que sean destinados al Fondo de Ambiente, lo que constituye un procedimiento que le corresponde determinar a la cartera de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

### **Recursos de reposición, apelación y queja en régimen de servicios públicos y su rechazo equivale a violación al Principio del Debido Proceso**

SuperServicios--Concepto--2016-N

Superservicios: no procedencia de recursos de prestador en recurso de apelación significa violación al Debido Proceso

“En el régimen de servicios públicos domiciliarios, proceden los recursos de reposición, apelación y queja. El recurso de apelación debe interponerse sólo como subsidiario del de reposición y presentarse ante la prestadora, lo que no quiere decir que no puedan presentarse en escritos separados. Sin embargo, el recurrente puede hacer uso del recurso de queja, pues al no proceder o haberse rechazado el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, el legislador le concede al recurrente la posibilidad de utilizar otra instancia para que el superior determine si la decisión tomada por el prestador no fue errónea. Si el usuario no interpone el recurso de apelación, no se puede hablar de rechazo del recurso ni proceder al de queja. En conclusión, la manifestación de no proceder los recursos por parte del agente prestador de servicios en la decisión empresarial que resuelve la reclamación presentada por el usuario no equivale al rechazo del recurso de apelación, sino que constituye violación al Principio del Debido Proceso”.

## **Superservicios: notificaciones de actos administrativos e intervención de terceros opera bajo tres casos**

SuperServicios--Concepto--2016-N

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la intervención de terceros en las actuaciones administrativas, que en su artículos 37 y 38 precisa que cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto, la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciante, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, cuando sus derechos o situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la actuación haya sido iniciada en interés general”.



Calle 93 N° 13 24 piso 3 Bogotá D.C.  
(57-1) 616 76 11

[www.andesco.org.co](http://www.andesco.org.co)